

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CASTILLA-LA MANCHA
(PRIMER SEMESTRE 2020)**

NURIA MARIA GARRIDO CUENCA

Catedrática Derecho Administrativo

UCLM

Sumario: 1. Una necesaria referencia a la tramitación de Procedimientos administrativos en materia ambiental durante la vigencia del estado de alarma en tiempos del COVID-19. 2.- Legislación. 2.1.- La nueva Ley de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha. 2.2.- La Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha. 3.- Ejecución. 3.1.- El Programa de inspección de traslados transfronterizos de residuos de Castilla-La Mancha 2024 y en particular el Programa de inspección para el año 2020. 3.2.- Señalización de terrenos cinegéticos, refugios de pesca, cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. 3.3.- Medidas urbanísticas y su relación con objetivos ambientales. 4.- Organización. 4.1.- La modificación de la estructura orgánica y las competencias de las Consejerías de Desarrollo Sostenible y de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. 4.2.- La creación de la Comisión de Coordinación de Economía Circular.

1. UNA NECESARIA REFERENCIA A LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA EN TIEMPOS DEL COVID-19

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo , por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo , en su disposición adicional tercera , dispone que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. Sin perjuicio de esta regla, se permite que las distintas entidades del sector público acuerden motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, “o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios”.

Por ello, en este periodo han sido dictadas distintas normas y resoluciones que se acogen a esta excepción para continuar procedimientos que se justifican en la protección debida del interés general.

Así, la Resolución de 21 de abril 2020 de la DG Economía Circular por la que se “Acuerda la continuación de diversos procedimientos administrativos

indispensables como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19” (DO. Castilla-La Mancha 23 abril 2020, núm. 81), en concreto y como se motiva suficientemente en la norma, los procesos de evaluación ambiental, control de gestión de residuos y suelos contaminados, control de la calidad ambiental y al seguimiento del régimen comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. De tal modo que se acuerda la continuación de los siguientes procedimientos administrativos:

- La evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, y todos los procedimientos contemplados en la Ley 2/2020, de 7 de febrero , de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.
- Los procedimientos relacionados con las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre .
- Los procedimientos de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio , de residuos y suelos contaminados referidos a: Notificación previa de traslado y el documento de identificación de residuos; aplicación del reglamento vigente en materia de transporte transfronterizo de residuos (TFS) entre países de la Unión Europea, en Castilla-La Mancha; autorización de actividades de tratamiento de residuos; remisión documentación complementaria al procedimiento de solicitud de autorización para realizar operaciones de tratamiento de residuos, así como su transmisión o modificación de la razón social; comunicación de inicio de actividades de producción y gestión de residuos de Castilla-La Mancha (productor y transportista).
- Los procedimientos administrativos relativos a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, en cumplimiento de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre , de calidad del aire y protección de la atmósfera, en concreto: Notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera pertenecientes al grupo C; y autorización administrativa de actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera.

- Los procedimientos de seguimiento y aplicación de la legislación básica reguladora del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, establecida en la Ley 1/2005, de 9 de marzo .
- Las actuaciones administrativas relacionadas con la etiqueta ecológica europea, en cumplimiento del Reglamento (CE) nº 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

No obstante, se prevé la posibilidad de suspensión de plazos en procedimientos concretos, si se alegan por los interesados causas justificadas derivadas de la situación, o en otro caso notificando expresamente al interesado la suspensión de los plazos del procedimiento en el que sean parte.

Además, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, y en los que este no manifieste expresamente su disconformidad con que se prosigan los trámites de un procedimiento en el que sea parte, realice trámites en dicho procedimiento, o formule una nueva solicitud, y siempre que no lo impidan las medidas vinculadas al estado de alarma, se continuará la tramitación del expediente correspondiente, y se mantendrá la vigencia de los plazos fijados por la normativa correspondiente.

En segundo lugar, la Orden 59/2020, de 19 de abril, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural , que establece la continuación del procedimiento administrativo en relación con la Orden de 20-10-2015 y con la Orden 179/2018, de 4-12-2018 que establecen las bases reguladoras de las ayudas a inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas y al fomento de la calidad agroalimentaria (Focal 2014-2020), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha para el período 2014-2020, y se adoptan medidas a consecuencia del COVID-19 (DO. Castilla-La Mancha 21 abril 2020, núm. 79). Esta norma se dicta también en el escenario de estado de alarma, partiendo de la ralentización de la ejecución de los proyectos de inversión referidos, bien en su propio desarrollo o bien debido a la parálisis de actividades colaterales necesarias para su finalización, en un escenario futuro de crisis económica que derivará de las restricciones en el funcionamiento de las actividades económicas. Por ello, también al amparo de

la DA Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esta norma considera que la gestión de tales ayudas se inserta en procedimientos administrativos indispensables para el funcionamiento básico de los servicios, “por cuanto las industrias agroalimentarias son esenciales para el funcionamiento de la cadena alimentaria, por lo que debe continuarse con la tramitación de las ayudas estrechamente relacionadas con la actividad esencial referida”. Asimismo, procede arbitrar alternativas a la visita presencial por parte de un funcionario de la Administración como forma de acreditar de forma telemática mediante videollamada el no inicio de las actuaciones mientras continúe la declaración del estado de alarma.

Por último, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en relación con estas ayudas correspondientes a la convocatoria 2017, se amplían los plazos de finalización y justificación de forma automática e improrrogable al 31 de agosto de 2020, al considerar que el plazo máximo establecido es insuficiente, dadas las adversas condiciones que se están registrando como consecuencia de la vigencia del estado de alarma.

2. LEGISLACIÓN

2.1. La nueva Ley de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (DO. Castilla-La Mancha 13 febrero 2020, núm. 30) se dicta al amparo de la Disposición Final Undécima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, estatal básica de evaluación ambiental, una vez transcurrido sobradamente el plazo de un año para su correspondiente adaptación autonómica, e incorporando ya la modificación de la ley estatal producida por Ley 9/2018, de 5 de diciembre. La Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, aún no se había adecuado a la Ley estatal y todavía permanecía vigente el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de evaluación del impacto ambiental y se adaptaron sus anexos.

El Ejecutivo autonómico ha optado por elaborar un único texto normativo con el objetivo de facilitar, simplificar y clarificar la normativa aplicable. El texto supone en ocasiones una transcripción de la norma básica estatal, aunque en algunos aspectos se introduce un mayor grado de protección del medio ambiente, como norma adicional de protección, por ejemplo al extender a más categorías de proyectos la obligatoriedad de seguir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

La ley cuenta con 71 artículos estructurados en tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Cuenta además con seis anexos.

El título I se destina a los principios y disposiciones generales, en general similares a los establecidos por la Ley 21/2013. Como aspecto más novedoso, aparece regulada la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En un primer capítulo, regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto ordinaria (sección 1ª) como simplificada (sección 2ª). En el otro capítulo, regula de forma similar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, con una sección 1ª que se refiere a la ordinaria, y una sección 2ª relativa a la simplificada. Se incorpora una sección 3ª sobre la coordinación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada y una sección 4ª sobre su coordinación con los trámites derivados de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. cuando un proyecto deba ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de autorización ambiental integrada (AAI), el promotor presentará una única solicitud en el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada, el cual desempeñará las funciones atribuidas al órgano sustantivo en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental. Esto también será de aplicación para las tramitaciones de las modificaciones sustanciales de la AAI. Sobre este aspecto destaca la posibilidad de coordinar los trámites de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el de la información pública propios de la evaluación ambiental con los procedimientos sectoriales de elaboración y aprobación de los planes y programas, y en

particular con los propios de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo.

También se ofrece una regulación más clarificadora respecto a la evaluación de planes, programas y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a un espacio Red Natura 2000, incluso sin estar situados en su interior, ya sea individualmente o en combinación con otros, que comprenderá la adecuada evaluación de sus repercusiones dentro de los procedimientos. El mismo requisito será exigible en el caso en que puedan afectar de forma apreciable al resto de áreas protegidas por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza. Los promotores podrán recabar informe del órgano competente para la gestión de estos espacios, en el que confirmará si existe o no una afección apreciable, que además se encargará de establecer las medidas compensatorias necesarias en su caso. Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidro-morfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre las masas de agua afectadas.

También se incorporan mayores requisitos para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se derivan de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, en cuanto al análisis necesario de los impactos derivados de los proyectos en situaciones de accidentes graves o catástrofes, que pasan a incorporarse al contenido exigido a los documentos ambientales y a los estudios de impacto ambiental. También es novedosa la eliminación de la obligación de evaluación ambiental para pequeños proyectos de inversión, lo que seguramente tendrá mucha incidencia en pequeñas explotaciones y en iniciativas de autoconsumo.

En el título III se regula el régimen sancionador de la ley. De igual manera que se establece en la norma básica estatal, se otorga la responsabilidad del seguimiento en todos los casos a los respectivos órganos sustantivos. Aunque se mantiene la posibilidad de efectuar comprobaciones por parte del órgano ambiental y faculta para hacer la inspección y vigilancia a los funcionarios adscritos al órgano ambiental y a los agentes medioambientales. En todo caso, a diferencia de la norma estatal, la potestad sancionadora se atribuye al órgano ambiental. La norma tipifica las infracciones en materia de evaluación de impacto

ambiental en muy graves, graves y leves, las cuales darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones: En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros; en el caso de infracciones graves: multa desde 24.001 hasta 240.400 euros; en el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.000 euros.

Los anexos I y II incorporan el conjunto de los proyectos detallados en los anexos equivalentes de la Ley estatal, incorporando otros adicionalmente para el concreto ámbito de Castilla-La Mancha. La ley incluye en su anexo III y en su anexo V los criterios respectivos que han de seguirse por parte del órgano ambiental para determinar si de la evaluación de impacto ambiental simplificada o de la evaluación ambiental estratégica simplificada procede deducir la necesidad de articular los correspondientes procedimientos ordinarios. El anexo IV contiene la información que debe formar parte del estudio ambiental estratégico. En fin, el anexo VI recoge la información necesaria para el estudio de impacto ambiental, así como una serie de conceptos técnicos necesarios para la correcta realización de la evaluación, y especificaciones para la correcta interpretación de las categorías de proyectos incluidas en los anexos I y II.

Respecto a las reglas esenciales de los procedimientos regulados, cuyos trámites se realizarán de forma telemática en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, destacamos algunas cuestiones:

-Los proyectos con Evaluación Ambiental negativa se archivarán inmediatamente para no dilatar el procedimiento administrativo. Una de las principales novedades en el título de las disposiciones generales es la regulación de la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta, con el fin de dar garantías jurídicas para no dilatar procedimientos de evaluación ambiental para los cuales no hay posibilidad de considerar su viabilidad ambiental, finalizando su tramitación sin tener que llegar hasta el final de los procedimientos, en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia. Por tanto, el órgano ambiental podrá emitir resolución de terminación cuando durante el procedimiento se ponga de manifiesto de forma inequívoca la inviabilidad ambiental del plan, programa o proyecto, siempre que no sea posible su

integración ambiental mediante las oportunas medidas preventivas, correctoras o compensatorias que pudieran incorporarse. Previamente, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo.

-En general, cada procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá referirse a un único proyecto. No obstante, el órgano ambiental podrá acordar la acumulación de procedimientos cuando concurren las circunstancias previstas en el art.57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo realizará los trámites de información pública y de consultas, que tendrán una vigencia de 1 año desde su finalización. El análisis técnico del expediente de impacto ambiental y la formulación de la declaración de impacto ambiental se realizarán en el plazo de 4 meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental, plazo que podrá prorrogarse por 2 meses adicionales de forma justificada.

- En cuanto al estudio de impacto ambiental este perderá su validez si en el plazo de 1 año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado.

-Cuando el promotor reciba los informes del resultado de la información pública y consultas dispondrá de un plazo máximo de 3 meses para remitir contestación al órgano sustantivo. En caso de no remitir contestación en dicho plazo se declarará la caducidad del expediente.

-En la evaluación simplificada, el órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de 3 meses para formular el informe de impacto ambiental contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar, que podrá ampliar por 45 días hábiles adicionales de forma motivada. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos en el plazo máximo de 1 mes desde que se reciba la documentación completa. El órgano ambiental formulará las consultas a las Administraciones y personas interesadas, que deberán pronunciarse en un plazo máximo de 30 días.

-La declaración e informe de impacto ambiental caducan a los 4 años si no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad (inicio material de las obras o montaje de las instalaciones tras obtener todas las autorizaciones exigibles), salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia por 2 años adicionales, a solicitar antes de que transcurra el plazo de 4 años. A estos efectos, el promotor de un proyecto sometido a evaluación debe comunicar la fecha de comienzo de la ejecución al órgano sustantivo y ambiental.

-La falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales en los plazos legalmente establecidos no equivale a una evaluación ambiental favorable.

Respecto a las reglas relativas a la autorización ambiental integrada (AAI), la norma establece también distintas precisiones:

-de forma previa a la presentación de la solicitud de AAI se realizarán la fase preceptiva del documento de alcance del estudio de impacto ambiental o la tramitación de la evaluación simplificada, según corresponda, que se aportarán directamente en el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada. Ello será también aplicable para el caso de modificaciones sustanciales de la AAI.

-En los casos de comunicaciones de modificaciones no sustanciales de la AAI sometidas a evaluación simplificada, se acompañará a la comunicación la solicitud de inicio de dicha evaluación ante el órgano competente para emitir la AAI. Si finalmente se requiriese una evaluación ordinaria, la modificación de la AAI pasaría a considerarse sustancial.

-Las informaciones públicas preceptivas para la tramitación de la AAI o sus modificaciones sustanciales y para las evaluaciones ordinarias se realizarán de forma conjunta.

-Y la publicación de las declaraciones o de los informes de impacto ambiental deberá producirse antes de la emisión de las correspondientes resoluciones sobre la AAI.

En fin, en relación con el régimen transitorio, la ley se aplicará a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor. Asimismo, se prevén los distintos supuestos derivados de las evaluaciones ambientales

realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007, tanto en los casos en que se hubieran finalizado antes de la entrada en vigor del texto propuesto como en los casos en que sea posterior su finalización. Y además se establecen algunas reglas singulares, destacando:

-Las resoluciones del órgano ambiental sobre la no necesidad de informe de sostenibilidad ambiental emitidas de acuerdo con la Ley 4/2007 publicadas en el DOCM con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley tendrán una vigencia máxima de 4 años, regulándose en cuanto a su vigencia en los mismos términos que se contemplan para las declaraciones ambientales estratégicas, sin posibilidad de prórroga. Este plazo será de cuatro años desde la entrada en vigor de la norma en el caso de las que hubieran sido publicadas con anterioridad a la misma, sin ser tampoco posible su prórroga.

- Las resoluciones del órgano ambiental sobre memorias ambientales que pongan fin a evaluaciones ambientales de planes y programas realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007 que sean publicadas en el DOCM con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán una vigencia máxima de 2 años, regulándose en cuanto a su vigencia en los mismos términos que contempla la nueva ley para las declaraciones ambientales estratégicas, incluyendo su posible prórroga.

-La regulación de la vigencia de las declaraciones y de los informes de impacto ambiental contemplada en la nueva ley se aplica a todos aquellos que se publiquen con posterioridad a su entrada en vigor.

2.2. La Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha

En este periodo también ha sido publicada la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla La Mancha (DOCM núm. 244, de 12 de diciembre de 2019), de particular interés también en el ámbito ambiental desde la perspectiva general que implica la propia definición del concepto: “se entiende por economía circular, un modelo económico que se incluye en el marco del desarrollo sostenible y que optimiza el uso de los recursos naturales, cierra los ciclos de agua, energía y materia, minimiza los impactos ambientales, y fomenta la eficacia al conseguir que los productos y recursos mantengan su utilidad y

valor el mayor tiempo posible, con el fin de cambiar los mecanismos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, reduciendo el consumo de materias primas, energía y recursos, y a su vez evitando emisiones y pérdidas materiales”. A nivel ambiental, se debe traducir en una reducción del consumo de materias primas y por tanto de los impactos asociados a su producción, reduciendo la generación de residuos y contribuyendo así a mitigar “las externalidades negativas para el medio ambiente, el clima, la diversidad biológica y la salud humana”.

En tanto el objetivo principal de este modelo es conseguir el máximo valor y uso de todos los recursos, productos y residuos, fomentando la gestión racional y sostenible de los recursos, promoviendo la reducción de la generación de residuos, su reciclaje, reutilización y valorización, el ahorro energético y reduciendo las emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, resulta un imponderable abarcar la totalidad del ciclo de vida, desde la producción hasta el consumo, pasando por la gestión de residuos y el mercado de materias primas secundarias. También es un factor determinante el comportamiento de los consumidores y la función de incentivo e información que debe desempeñar la Administración. Cuyas principales líneas de actuación, recogidas en el art.5 de la Ley y que más afectan al ámbito medioambiental, serán:

- a) Regenerar y restaurar. Usar materiales y energías renovables. Restaurar la salud de los ecosistemas. Retornar los recursos biológicos a los ecosistemas.
- b) Fomentar el uso cooperativo y compartido de servicios y la reutilización de los bienes. Prolongar la vida útil de los bienes de consumo y de las infraestructuras.
- c) Optimizar. Incrementar la eficiencia de los productos y servicios reduciendo la generación de residuos en las cadenas de producción.
- d) Fomentar la recuperación y reutilización del conjunto de los residuos (...)
- g) Desarrollar métodos de cálculo del valor de los recursos, sobre todo aquellos que suelen ser menos considerados en la economía como los servicios ecosistémicos, es decir el valor no tangible de la biodiversidad.

h) Concienciar a personas consumidoras, productores y administraciones locales de la importancia de las líneas anteriores fomentando cambios de comportamiento y mentalidad a favor de una economía más circular.

En esta línea ya se prevé la necesidad de establecimiento de mecanismos económicos incentivadores que vayan creando cultura de este modelo, modificando y consolidando actitudes que favorezcan la economía circular, mediante la adecuada baremación en las subvenciones o ayudas públicas e introduciendo estos principios en la contratación del sector público regional.

Se introduce la obligación de crear un tributo que grave el depósito de residuos en vertedero al objeto de desincentivar la eliminación de residuos y el uso de vertederos frente a su reciclado y valorización, con la idea de reinvertirlo en la mejora de la gestión de los residuos y actuaciones contempladas en el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha.

Uno de los objetivos de la Ley es establecer las premisas que se desarrollarán en el futuro y que se plasmarán en la Estrategia de Economía Circular, cuya elaboración (prevista en un máximo de 12 meses) se encomienda en el art.6 a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en coordinación con las Administraciones implicadas y las consejerías que ostenten competencias de agua, energía, industria, economía, hacienda, comercio, consumo, educación, suelo y ordenación del territorio. Asimismo, y como elemento aglutinador de estas líneas políticas, se prevé la creación de la llamada Comisión de coordinación y colaboración, compuesta por representantes de las Consejerías cuyas competencias estén afectadas por el ámbito de la Estrategia para la aplicación de esta Ley, así como por los representantes de los actores implicados. Ella será la encargada de coordinar y colaborar en la adopción de medidas para el cumplimiento de los objetivos de la ley. Como señalaremos en la parte de esta Crónica que da noticia de las novedades en materia de organización administrativa, la Comisión ha sido creada mediante la Resolución 18/2020, de 31 de enero, que crea y establece la composición de la Comisión de Coordinación de Economía Circular de Castilla-La Mancha (DO. Castilla-La Mancha 11 febrero 2020, núm. 28)

3. EJECUCIÓN

3.1. El Programa de inspección de traslados transfronterizos de residuos de Castilla-La Mancha 2024 y en particular el Programa de inspección para el año 2020

La Resolución de 20 de marzo 2020, de la DG de Economía Circular aprueba el Programa de inspección de traslados transfronterizos de residuos de Castilla-La Mancha para el año 2020 (DO. Castilla-La Mancha 30 marzo 2020, núm. 65). Se enmarca en el más amplio Plan de inspección TF (Orden 39/2020, de 25 de febrero, DO. Castilla-La Mancha 20 marzo 2020), al objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa sobre traslado transfronterizos de residuos y de los requisitos establecidos en los actos administrativos dictados en dicha materia., así como la detección de actuaciones contrarias a la normativa aplicable, con el fin último de garantizar la protección del medio ambiente y de la salud humana. Estos instrumentos son resultado de las competencias en la materia derivadas del art.12 de la Ley 22/2011, de 28 de julio , de residuos y suelos contaminados en cuyo apartado 4.d) se establece que corresponde a las comunidades autónomas “el otorgamiento de la autorización del traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CE) número 1013/2006 , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, así como las de los traslados en el interior del territorio del estado y la inspección, y en su caso, sanción derivada de los citados regímenes de traslados”. Esta norma fue modificada por el reglamento (UE) número 660/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 , para incorporar la obligación de establecer planes de inspección, con la finalidad de garantizar una planificación periódica y coherente de estas inspecciones, que se basarán en una evaluación de riesgos y en los que se incluirá una serie de elementos claves. El nuevo plan 2020 sustituye al aprobado mediante Orden de 30 de diciembre de 2016 para el periodo 2017/2020.

En este marco, el Programa de inspección se constituye en el instrumento principal para el desarrollo de la inspección y el control sobre tales traslados y los operadores que reciban o envíen residuos desde o hacia otros Estados de la Unión Europea. Para ello, se concreta el régimen de las inspecciones, en

particular las prioridades específicas de las inspecciones, las inspecciones previstas y los controles a realizar, en su caso, los dispositivos concretos de cooperación entre las autoridades que participen en las inspecciones y los recursos humanos, financieros o de otro tipo que se asignarán para tal fin.

En el programa TF 2020, las inspecciones previstas, de acuerdo con los datos disponibles en la memoria de actividades de 2019, se agrupan en las siguientes:

a) Inspecciones sistemáticas o prefijadas en operadores que importen/exporten residuos: en nuestra Comunidad, durante el periodo 2018-2019, existen 46 operadores con al menos un movimiento de traslados de residuos con destino a eliminación o valorización. Según el análisis de riesgo determinado en el Programa, desarrollado por la Red e Inspección Ambiental REDIA¹, se propone la inspección del 100% de instalaciones con prioridad de inspección alta, el 50% con prioridad media y el 30% con prioridad baja. En los Anexos se realiza la distribución por provincias de las inspecciones programadas.

b) Inspecciones sistemáticas o prefijadas de traslados transfronterizos en tránsito por la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, que se han realizado en su totalidad mediante transporte por carretera en el periodo 2018/2019. Se programan las inspecciones en tránsito por carretera, como mínimo, de una jornada de trabajo para cada una de las cinco provincias de Castilla-La Mancha, particularmente en las Autopistas y Autovías: A-2, A-3, A-4, A-5, A-30, A-31, A-40, A-41, A-42, A-43 y en las carreteras nacionales: N-301, N-320, N-401, N-420, N-430, N-502.

c) Inspecciones no sistemáticas o no prefijadas en operadores y en tránsito: estas se asocian a quejas, denuncias, incidentes, accidentes o a datos recibidos sobre investigaciones policiales y aduaneras y análisis de actividades delictivas.

Por otro lado, se determinan las autoridades competentes en materia de control e inspección de traslados transfronterizos, que corresponden fundamentalmente a la Dirección General de Economía Circular de la Consejería de Desarrollo

¹ Esta red es un instrumento para la cooperación e intercambio de experiencia entre los responsables de las inspecciones ambientales de las comunidades autónomas mediante un foro permanente de participación e intercambio de conocimientos y experiencias en materia de inspección ambiental, así como la realización de proyectos de interés común. <<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/medio-ambiente-industrial/inspeccion-ambiental/>>.

Sostenible. Previendo su coordinación con otras autonomías o el Ministerio, a través de la red REDIA de inspección ambiental, así como con el Servicio de protección de la naturaleza de la guardia civil (Seprona), las unidades de policía local de los diferentes ayuntamientos de Castilla-La Mancha y nuestro Cuerpo de Agentes Medioambientales.

3.3. Señalización de terrenos cinegéticos, refugios de pesca, cursos y masas de agua en régimen especial en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha

Una norma relevante de este periodo es el Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios (DOCM núm. 234, de 30 de noviembre de 2018), que introduce modificaciones en diversas normas reglamentarias con impacto ambiental.

En primer lugar, respecto al Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, se introducen modificaciones que afectan a la regulación del concepto de riesgo de formación de núcleo de población, a los supuestos en los que cabe entender implícita la calificación urbanística y, en lo que a nosotros más interesa, a las medidas de reforestación a realizar en actuaciones promovidas en suelo rústico. Asimismo, se adecua el régimen de protecciones sectoriales en suelo rústico no urbanizable de especial protección a la legislación vigente.

También se modifica el Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, con la idea de flexibilizar para los municipios de menor tamaño las exigencias respecto a las reservas dotacionales, fomentando a la vez la preservación de sus espacios con relevantes valores naturales o culturales. Por otro lado, se refuerza la definición de zonas verdes mediante la inclusión en este concepto de las áreas saludables de ejercicios, los bulevares y parques lineales y las pantallas verdes en ámbitos de uso industrial, donde además se exigirá que el arbolado se realice mediante la plantación de especies que contribuyan a la fijación de CO₂.

Asimismo, se modifica el concepto de Planes Especiales al objeto de su adecuación y precisión respecto a la definición que de dicho instrumento proporciona el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la

Actividad Urbanística, de la que se desprende la sustantividad propia de dichos planes respecto a los instrumentos de planeamiento general. Teniendo en cuenta que actualmente, 291 municipios de Castilla-La Mancha aún carecen de un planeamiento general que ordene sus territorios, se posibilita que en los mismos puedan atenderse ciertas demandas de edificación tanto en el suelo rústico como en la trama urbana de sus núcleos de población para lo que se modifica la Disposición Transitoria Primera de la norma.

Además, esta norma modifica el Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, modificación las funciones de las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística².

4. ORGANIZACIÓN

4.1. La modificación de la estructura orgánica y las competencias de las Consejería de Desarrollo Sostenible y de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural.

Tal como se dio cuenta en la anterior Crónica, el Decreto 56/2019, de 7 de julio de la Presidencia de la Junta, establece la estructura de la nueva Administración Regional (DO. Castilla-La Mancha 8 julio 2019). En esta reestructuración, las competencias en materia medioambiental se distribuyen entre dos Consejerías, la de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural (Decreto 83/2019, de 16 de julio) y la de Desarrollo Sostenible (Decreto 87/2019, de 16 de julio). Como ya se señaló, esta división de ámbitos competenciales no resultaba del todo clara y se aventuraban discordancias en el galimatías de reparto operado por la norma y sus desarrollos. Esta predicción sea confirmado, y en este periodo, ambas normas organizativas han sido modificadas a los efectos de aclarar algunas deficiencias, incorrecciones y omisiones.

² Vid Noticia de esta norma en BLASCO HEDO, E., <<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia/cc-aa/castilla-la-mancha/>>

Así se lleva a cabo mediante Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, respecto a la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DO. Castilla-La Mancha 23 diciembre 2019). Los artículos más afectados, que se redactan de nuevo, son los referidos a la Viceconsejería de Medio Ambiente (art.6); la Dirección General de Economía Circular y la Oficina de Cambio Climático (art.8).

Por su parte, el Decreto 6/2020, de 3 de marzo (DO. Castilla-La Mancha 9 marzo 2020, núm. 47) modifica la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. El cambio fundamental es que se designa a la Viceconsejería de Medio Rural como Autoridad de Gestión de los Programas de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha, atribuyéndole las funciones de seguimiento y evaluación y la planificación de los futuros Programas, centralizando las competencias atribuidas en la anterior norma a la Dirección General de Desarrollo Rural y de la Dirección General de Políticas Agroambientales.

También en este periodo se ha publicado la Resolución de 26 de diciembre 2019, que delega competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DO. Castilla-La Mancha 3 enero 2020), que deja sin efecto la dictada en julio y que se ve afectada por el citado Decreto 276/2019 respecto a las competencias de la Viceconsejería de Medio Ambiente y de la Dirección General de Economía Circular. Después de estas modificaciones, ahora las competencias de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas y la evaluación del impacto ambiental de proyectos se encomiendan a la Dirección General de Economía Circular. Después de estos enredos a nivel competencial, se delega en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible: la resolución por la que se considera que no es necesario elaborar estudio de impacto ambiental y el informe de impacto ambiental del procedimiento de evaluación simplificada en el ámbito provincial; la emisión de la declaración de impacto ambiental de los proyectos; la resolución por la que se considera que no es necesario elaborar informe de sostenibilidad ambiental y el informe ambiental estratégico de los planes o programas, y de sus modificaciones, que sean objeto de evaluación simplificada; las resoluciones de inadmisión o de finalización por

desistimiento, renuncia, caducidad o imposibilidad material de continuar el procedimiento, de los expedientes de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de evaluación ambiental de planes y programas tramitados en las Delegaciones Provinciales.

4.2. La creación de la Comisión de Coordinación de Economía Circular

En desarrollo del art.8 de la reciente Ley 7/2019, de 29 de noviembre , de Economía Circular de Castilla-La Mancha, la Resolución 18/2020, de 31 de enero, crea y establece la composición de la Comisión de Coordinación de Economía Circular de Castilla-La Mancha (DO. Castilla-La Mancha 11 febrero 2020, núm. 28), compuesta por representantes de las Consejerías de la Administración autonómica cuyas competencias estén afectadas por el ámbito de la Estrategia para la aplicación de esta Ley, así como por los representantes de los actores implicados. Se adscribe orgánicamente a la Consejería de Desarrollo Sostenible y se reunirá al menos una vez al año.

La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidencia: La persona titular de la Consejería con competencias en economía circular.

b) Vicepresidencia Primera (el titular de la Viceconsejería con competencias en la materia) y Vicepresidencia Segunda (el titular de la Dirección General).

c) Vocalías:

1) un máximo de quince, correspondientes a las Direcciones Generales de las Consejerías afectadas por la Estrategia: competencias en materia de agenda 2030 y consumo; energía; medio natural y biodiversidad; cohesión territorial; desarrollo rural y agua; agricultura y ganadería; planificación y programación de las políticas agroambientales, planificación territorial y urbanismo; transporte y movilidad; empresas, turismo y comercio; política financiera y fondos comunitarios; contratación pública del sector público,; política educativa, universitaria e investigación.

2) un representante de cada una de estas asociaciones representantes de los intereses y usuarios afectados: Organizaciones Profesionales Agrarias con mayor representatividad en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha;

Cooperativas Agroalimentarias; Confederación de Empresarios de Castilla-La Mancha; gestores de residuos; Asociación española del gas; Asociación de empresas de energías renovables; Asociación de empresas distribuidoras y productoras de energía eléctrica; Asociación de Consumidores y usuarios; Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha; organizaciones no gubernamentales con ámbito de actuación y representación en la Región, cuyo objeto social sea la defensa del medio ambiente; Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Alcalá de Henares; sindicatos de trabajadores más representativos de la Región.

